



Veinticinco (25) de mayo de 2023.

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil
Extracontractual)
DEMANDANTE: RODOLFO ALARCÓN QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES Y OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220230005600

AUTO

Al revisar la demanda verbal de Mayor Cuantía (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por medio de apoderado de RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 77.157.915 de Riohacha – Guajira, TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.810.465. de Riohacha, en su calidad de cónyuge, a su vez en representación de sus menores hijos, JDALB menor de edad, identificado con NUIP 1.029.862.235 de Riohacha, LIAB, identificada con NUIP 1.029.864.400 de Riohacha, DISAB, menor de edad, identificada con NUIP 1.029.860.800 de Riohacha contra CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.089.826 y en contra JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.093.511 se observa que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

- El numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse es que el demandante en la pretensión segunda solicita “**Segundo. Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR a CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES**, mayor de edad y domiciliado en Riohacha – Guajira, identificado con C.C 84.089.826, y de manera solidaria a **JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA**, identificado con C.C 84.093.511, en calidad de propietario del vehículo automotor de placas RHD 528, marca Hyundai Electra, color negro, modelo 2013, a **RECONOCER Y PAGAR a favor de RODOLFO ALARCÓN QUINTERO**, mayor de edad y domiciliado en Riohacha – Guajira, identificado con la C.C. 77.157.915 de Riohacha – Guajira; **TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA**, mayor de edad, domiciliada en Riohacha (G), identificada con C.C 1.118.810.465 de Riohacha (G), en su calidad de cónyuge, a su vez en representación de sus menores hijos, **JOSÉ DAVID ALARCÓN BRACHO** menor de edad domiciliado en Riohacha (G), identificado con NUIP 1.029.862.235 Riohacha (G), **LUCIA ISABEL ALARCÓN BRACHO**, menor de edad domiciliada en Riohacha (G), identificada con NUIP 1.029.864.400 Riohacha (G), **DANA ISABEL ALARCÓN BRACHO**, menor de edad domiciliada en Riohacha (G), identificada con NUIP 1.029.860.800 Riohacha (G), las indemnizaciones que se discriminan a continuación:”, sin que en relación a los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), sea clara la forma o proporción en que deben distribuirse los montos peticionados por los conceptos referidos, o si los mismos se peticionan solo en favor del señor RODOLFO ALARCÓN QUINTERO, como víctima directa; en ese sentido se requiere a la parte demandante para que precise tal situación en relación con la pretensión en comento y los daños señalados.**

Ahora bien, la demanda también carece del requisito previsto en el numeral 9 del citado artículo 82, como quiera que la determinación de la cuantía no se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, habida cuenta que según se fijó la misma este despacho no sería competente para su trámite, por lo que se le requiere para que la ajuste de cuerdo a la norma en cita.

Consigna la parte demandante en la demanda que “Se solicita medidas cautelares de inscripción de demanda señaladas en el artículo 590 del CGP, por lo que se excluye la conciliación como requisito de procedibilidad **y el traslado previo a las partes demandadas conforme a la ley 2213 de 2022**” (Negrilla y subraya fuera de texto), no obstante el despacho difiere de dicha argumentación como quiera que:

Se considera que por la sola invocación del decreto cautelar no desaparece la obligación de enterar al extremo demandado en los términos que lo manda el artículo 6 de la ley 2213 el cual dispone “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (negrilla y subraya fuera de texto), habida cuenta que



que solo aquellas medidas con el carácter de previas desembocan en la excepción normada.

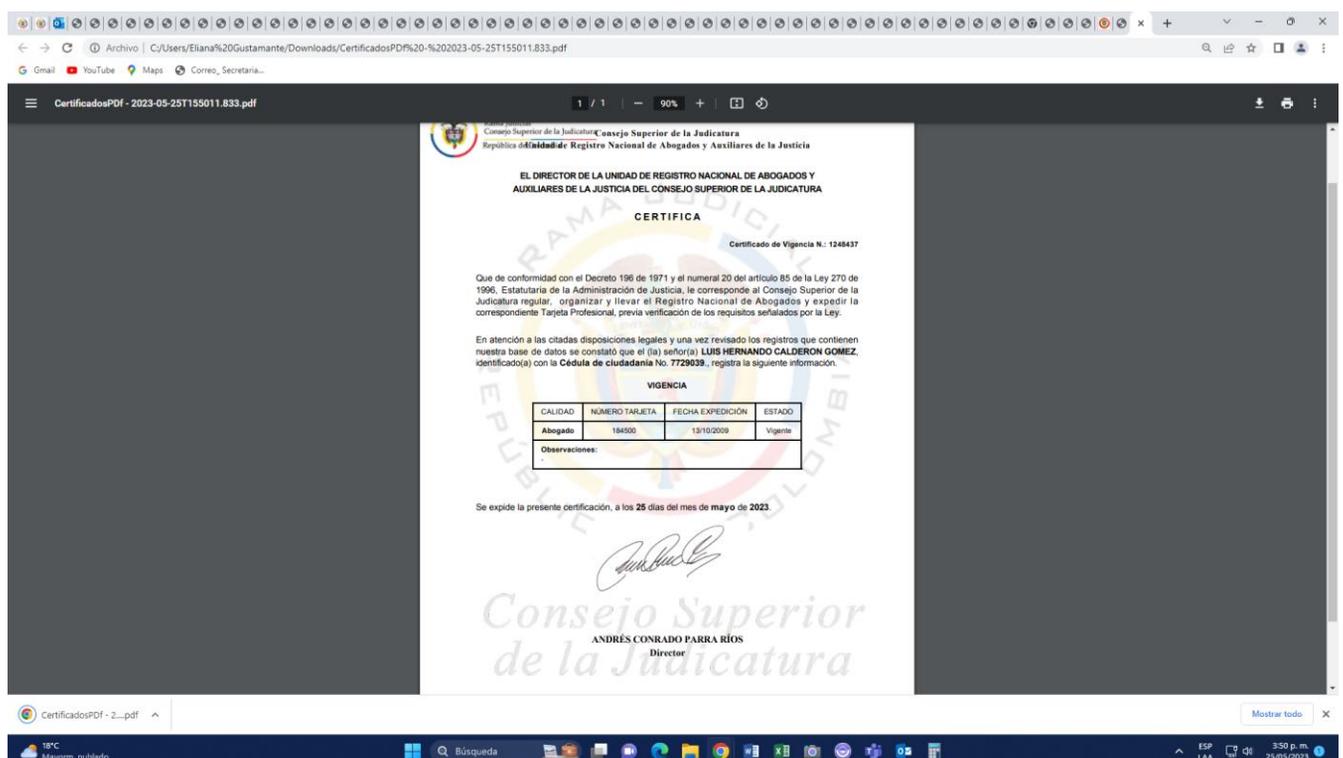
En ese entendido, teniendo en cuenta que las medidas cautelares “previas” son aquellas que se practican antes de surtirse la notificación del demandado¹, posición que fue considerada como razonable por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC10613-2021, y como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada en el presenta trámite no tiene el carácter de previa, sino de simultánea, conociendo el lugar dirección física donde el señor CASIMIRO FRANCISCO MEJÍA TORRES demandado recibirá notificaciones, debió el demandante acreditar el cumplimiento de la norma adjetiva en comento respecto de este, so pena de inadmisión, como en efecto se hace, y posteriormente lo deberá hacer con relación al escrito con el cual la subsane.

De otro lado, en relación con el demandado JOSÉ DARÍO JAMES MENDOZA, no se indicó el canal digital o correo electrónico en que debe ser notificado, así como tampoco se mencionó que se desconoce dicha información, por tanto se le requiere para que suministre la misma, tal como lo disponen el artículo 82 numeral 10 y el artículo 6 de la ley 22013 de 2022. De conocerse el correo electrónico o canal digital, deberá remitir la demanda y sus anexos, así como la subsanación, al demandado en cita, tal como lo dispone el artículo 6 de la norma antes mencionada y se argumentó en precedencia.

La presente demanda carece del requisito establecido en el artículo 84 N° 2, en la medida que la señora TEODORA NICOLASA BRACHO DAZA no allegó como anexo necesario de la demanda, la prueba de la calidad en que dice actuar, habida cuenta que la partida eclesiástica de matrimonio aportada al plenario no es la prueba conducente para acreditarlo, puesto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral a manifestado que “(...) los matrimonios celebrados a la partir de la vigencia de la Ley 92 de 1938 y hasta el 5 de agosto de 1970 se comprueban con el registro civil o las actas eclesiásticas, mientras que aquellos oficializados con posterioridad a esta última fecha, únicamente con el registro civil.²; en ese sentido se le requiere para que aporte el registro civil de matrimonio a efectos de probar las calidad en la que dice actuar de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Finalmente, este despacho reconocerá personería al Doctor LUIS HERNANDO CALDERÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá.



¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Auto 20 de mayo de 2021, radicado. 11001310301320200018101. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

² SL2721-2022



República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3291733

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7729039 y la tarjeta de abogado (a) No. 184500

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C. DADO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Antonio Emiliano Rivera Bravo

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, LaGuajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor LUIS HERNANDO CALDERÓN, abogado en ejercicio, identificado con C.C. 7.729.039 de Neiva y portador de la T.P. 184.500 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Jueza